REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2150
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00310 de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fiordaliza [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Fiordaliza [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que se ordene el pago de la suma de RD$13,516,520.00, en su favor, por concepto de la solicitud hecha mediante oficios núms. 4338 de fecha 10 de agosto de 2009 y 28 de agosto de 2014, referente al pago de terrenos, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00310 de fecha 2 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 24 de enero del año 2019, interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y MASDEN LÓPEZ LORA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. [redacted], [redacted] y a la Licda. [redacted], en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (lAD) y del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MINISTERIO DE HACIENDA; por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA pagar a la parte recurrente, señores [redacted] y MASDEN LÓPEZ LORA, la suma de trece millones quinientos dieciséis mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD$13,516,520.00), repartidos de la manera siguiente: a) La suma de once millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuarenta y dos peso con 00/100 (RD$ 11,489,042.00, en favor de los recurrentes, señores [redacted] y MASDEN LÓPEZ LORA, quienes tendrían que repartir dicho monto, tal y como acordaron en su acuerdo de partición amigable; y, b) La suma de dos millones veintisiete mil cuatrocientos setenta y ocho con 00/100 (RD$2,027,478.00) en favor de los abogados apoderados como compensación de los gastos de procedimiento y honorarios distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de ochocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y tres con 08/100 (RD$878, 573.8), en favor del LICDO. LEVINSON NIEVES RODRÍGUEZ DE JESÚS; b) La suma de doscientos setenta mil trescientos treinta con 04/100 (RD$270,330.4), en favor de la LICDA. ESTHER BISMARELIS PEÑA CORNIEL; y, c) La suma de ochocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y tres con 08/100 (RD$878, 573.8), en favor del DR. [redacted]; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores [redacted] y MASDEN LÓPEZ LORA; a la parte recurrida, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (lAD) y el MINISTERIO DE HACIENDA, así como también a la PROCURADURIA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General Administrativa en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con lo establecido del debido proceso, conforme al artículo 69 de la Constitución, debido a que la sentencia hoy recurrida no ha sido notificada correctamente a las partes recurridas, para que constituya en la octava franca de la Ley sus abogados, por lo que se violentó el artículo 59 del Código del Procedimiento Civil.

10. De entrada, se precisa indicar, en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino a su nulidad, por lo que esta sala, procede darle la verdadera connotación al pedimento de la recurrida y analizará el alegato de cara a las consecuencias jurídicas que el legislador ha previsto.

11. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 6 señala que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte*

contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

12. En ese sentido debe indicarse que la falta de notificación de la sentencia impugnada no supone la nulidad o inadmisión del recurso según el texto de ley transcrito, razón por la que se rechaza el incidente analizado.

13. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Por tanto, en un primer aspecto, arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, pues en fecha 17 de abril de 2019 fue recibida vía secretaría general, el escrito de defensa del Ministerio de Hacienda conjuntamente con las documentaciones probatorias, la cual el tribunal no valoró, ni hizo mención en la sentencia.

14. En los apartados "cronología del proceso" y "pruebas aportadas" consignado en la página 3 y 10 de la sentencia impugnada, consta lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… En fecha 17 de abril del año 2019, fue recibido vía Secretaría General, el escrito de defensa de la parte recurrida MINISTERIO DE HACIENDA, el cual se expondrá más adelante…Parte recurrida: MINISTERIO DE HACIENDA; 1. Copia fotostática de Comunicación núm. MH-2019-008801, de fecha 12/03/2019, emitido por el Ministerio de Hacienda. 2. Copia fotostática de Comunicación núm. MH-2019-009723, de fecha 19/03/2019, emitido por el Ministerio de Hacienda. 3. Copia fotostática de Oficio núm. EX-00005, de fecha 23/02/2004, emitida por la Secretaria de Estado de Finanzas. 4. Copia fotostática de Listado de validación de lotes, a nombre de sucesores [redacted], de fecha 23/02/2004, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas. 5. Copia fotostática de Reporte de expediente histórico, de fecha 12/06/2018, a nombre de sucesores [redacted], emitida por la Dirección General de Crédito Público." (sic).

15. En cuanto al aspecto analizado, contrario a lo alegado por la parte recurrente; esta Tercera Sala verifica que los documentos depositados por el Ministerio de Hacienda ante el tribunal *a quo* figuran como material probatorio en la sentencia impugnada; que asimismo es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio[1]; que, igualmente, la falta de

[1] SCJ-PS-22-20001, 29 junio 2022, Bj. 1339; SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 marzo 2013. BJ. 1228.

ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio. En esas atenciones, se desestima el aspecto que se analiza.

16. Para apuntalar otro aspecto en su memorial de casación, la parte recurrente aduce que, la jurisdicción *a quo* decidió excluir del proceso al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a pesar de ser el ente competente y responsable del expediente. Esta decisión fue tomada aun cuando el Ministerio de Hacienda no estaba autorizado por el Poder Ejecutivo para realizar pagos distintos al ya aprobado, según las comunicaciones MH-2019-009723 del 19 de marzo de 2019 y la núm. 7728 del Instituto Agrario Dominicano (IAD) del 14 de julio de 1995, en la que se autorizó un pago de $780,000.00. Por tanto, ignoraron que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) es una institución autónoma y que, por el hecho de emitir una solicitud de reconocimiento de un crédito, no amerita que este Ministerio de Hacienda cumpla con la misma, sin previo consenso entre las partes, o si bien pudiere establecerla en su formulación presupuestaria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE EXCLUSIÓN DE PARTE 5. La parte recurrida. Instituto Agrario Dominicano (IAD), ha solicitado en su escrito de defensa depositado en fecha 25 de marzo del año 2019, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, ser excluida de las pretensiones de la parte accionante, en virtud de que ha realizado todas las diligencias pertinentes para que se efectué el pago a quien ha demostrado la calidad en el proceso. 6. Y la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y MASDEN LÓPEZ LORA, alegaron al respecto en su escrito de réplica depositado en fecha 08 de mayo del año 2019, que no tienen ninguna objeción en cuanto al pedimento de exclusión del Instituto Agrario Dominicano (lAD), pues han demostrados con los oficios aportados en el expediente que ciertamente hicieron lo que tenían que hacer en el proceso de solicitud de pago, sin embargo, el Ministerio de Hacienda no le ha dado cumplimiento. 7. Conforme establece la Ley 41-08, sobre función pública, que crea el Ministerio de Administración Pública, dicho Ministerio entre sus atribuciones tiene la de dirigir los distintos procesos de gestión del recurso humano al servicio de la Administración Pública Central y Descentralizada. 8. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que la solicitud de exclusión de la parte recurrida. Instituto Agrario Dominicano (lAD), no tiene base legal y es improcedente, pues de lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que quien solicita la exclusión del presente proceso, tiene como misión velar y dirigir todo lo relativo a los procesos de gestión humana, según le confiera la ley y tutelar por la implementación de dichos procesos correspondiente a los recurrentes, señores [redacted], [redacted] y MASDEN LÓPEZ LORA, por lo que, se sobreentiende el interés del recurrente de que forme parte del proceso, razón

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la cual se rechaza dicha solicitud, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

18. En cuanto al aspecto que se analiza, respecto a la alegada exclusión del Instituto Agrario Dominicano (IAD) del proceso por parte de los jueces del fondo, resulta necesario puntualizar que dicha afirmación no encuentra sustento en el contenido de la decisión impugnada, toda vez que el tribunal *a quo* no excluyó al Instituto Agrario Dominicano (IAD) del proceso, sino que, por el contrario, rechazó expresamente la solicitud de exclusión presentada por dicha entidad, por carecer base legal y resultar improcedente. Por lo que procede desestimar el aspecto que se examina.

19. Finalmente, para apuntalar otros aspectos en su memorial de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"B)- A que el levantamiento realizado por los peritos, el cual fue recomendado por la Comisión de Deuda Pública Interna del Ministerio de Hacienda, donde sugieren el pago de la suma reclamada por el monto de RD$ 780,000.00, en base al avaluó de la Dirección General del Catastro Nacional de fecha 22 mayo de 1995, previa firma de un recibo de descardo al estado dominicano, por concepto del pago de mejoras en el asentamiento AC-09 del Instituto Agrario Dominicano (lAD), ya que los reclamantes no poseen ningún documento que puedan demostrar que son los legítimos propietarios de dicho terreno. C)- A que, la Segunda Sala del Tribunal Administrativo en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus motivaciones, acepta en el derecho de titularidad de los terrenos, en virtud de la solicitud de recomendación de pago realizada por el Instituto Agrario Dominicana (lAD), como documento oficial para emitir dicha decisión, sin estos haber presentado un documento que los acrediten como continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted]… E) Nuestros Honorables Jueces, ignoraron que el Instituto Agrario Dominicano (lAD), es una institución autónoma, y que, por el hecho de emitir una solicitud de reconocimiento de un crédito, no amerita que este Ministerio de Hacienda cumpla con la misma, sin previo consenso ente las parte, o si bien pudiere establecerla en su formulación presupuestaria. Dicha decisión, debe ser analizada e interpretada a la luz de nuestra legislación, ya que la misma se contradice según lo establecido en la organización Jurídica de la Administración Pública. Error de derecho y violación de la ley. Este medio se caracteriza por el error en la interpretación o aplicación de la ley. Esta se resume, en la especie y, en definitiva, en una violación de la ley por parte de la sentencia recurrida en casación, concretizada en un desconocimiento de los artículos 6 y los numerales 2 y 14 del artículo 12 de la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012 y de la Ley Núm. 494-06, del Ministerio de hacienda, así como la Ley No. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, articulo 40 de la ley núm. 6-06, Sobre Crédito Público, la Ley núm. 423-06. Orgánica de Presupuesto para el sector Publico, la Ley 5879, que crea el Instituto Agrario Dominicano y la Ley No. 8, del Ministerio de Agricultura, de cual depende el Instituto Agrario Dominicano… Resulta: A que mediante la Ley de Bono No. 104-99, se creó la apropiación, previa recomendación, para darle cumplimiento al pago por la suma de setecientos ochenta mil pesos dominicano (RD$ 780,000.00), a los sucesores del señor [redacted], por concepto de pago de mejoras en el asentamiento AC-09, del Instituto Agrario Dominicano, por lo cual no existe apropiación presupuestaria para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

otro concepto en la Dirección de Crédito Publico del Ministerio de Hacienda para pago de terreno. Resulta: A que en fecha 19 de marzo de 2019, mediante comunicación No. MH-009723, la Licda. [redacted], Directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa, responde nuestra comunicación No.2019-008801, manifestando lo siguiente: "Cortésmente, le informamos que el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Crédito Publico, realizó pago a través de la Ley de Bono No. 104-99, por el monto de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$780,000.00), a los sucesores del señor [redacted], por concepto de pago de mejoras en el asentamiento AC-09 del Instituto Agrario Dominicano (lAD), y en nuestros archivos no reposa expediente a nombre del referido señor. " Resulta: A que luego los sucesores de [redacted] iniciaron un procedimiento de reconocimiento de propietario de los inmuebles y solicitan el pago por la ocupación realizada al Instituto Agrario Dominicano (LAD), donde esta institución realizó un asentamiento campesino. Hemos comprobado, como así se verifica, que según documento de fecha 23 de febrero de 2004, de la Lista de Validación por Lote, de la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna del Estado, de la entonces Secretaria de Estado de Finanza, hoy Ministerio de Hacienda, se establece lo siguiente: 1. ASPECTO LEGAL "¿os reclamante representan a los herederos de [redacted] M. Para la fecha en que se originaron las comunicaciones señaladas entre los documentos recibidos, se consideraban propietarios del inmueble y solicitaban su pago, cuando el Instituto Agrario lo ocupó para realizar un asentamiento campesino. Posteriormente, la investigación realizada por esa institución en el tribunal de Tierra arrojó que los terrenos reclamados fueron adjudicado a su pariente, en virtud de la Resolución No. 59/153 de fecha 20/1/50, pero que en 1955 aparecen como adquiridos por el Generalísimo [redacted], al precio de RD 2.00 (DOS PESOS) por tarea. Después de su muerte el inmueble, luego de confiscado, pasó a ser

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicano. De acuerdo con los reclamantes, a la muerte de Trujillo la familia Mata ocupó nuevamente el predio, apoyándose en las disposiciones que propugnaban por la devolución de los inmuebles a todos los propietarios despojados durante la tiranía. Fue durante este periodo que afirman haber fomentado las plantaciones de cacao y coco de las que años después fueron despojados cuando el lAD les despojó para realizar un asentamiento campesino. En esa oportunidad, según el representante, el lAD les ofreció asentarse como beneficiario, pero ellos, creyéndose aun propietarios, rechazaron esta oferta. Ante el argumento de la familia de que era dueño del terreno, en que LAD realiza las investigaciones que culminaron con la comunicación en que el Director General solicita al Poder Ejecutivo que les compense por el valor de las mejores fomentadas, consistentes en plantaciones de cacao y coco, por un monto de RD$780,000.00. 2. USO ACTUAL En el área donde fuero fomentadas las mejoras, cuyo pago se reclama, el lAD realizó el Asentamiento AC09. Los terrenos de referencia están ubicados en el sector El Barro, sección de El Factor, municipio de Nagua. Según [redacted] y [redacted], Secretario de Finanzas de la Asociación de parceleros [redacted] y parcelero del asentamiento AC-09, los terrenos que están reclamando los sucesores fueron tomados por Trujillo en 1955. En ese momento, una parte estaba sembrada de cacao y el resto de los terrenos eran cenagosos, aptos para la siembra del cultivo del arroz. Según afirman los entrevistados, otros propietarios de terrenos de esa zona fueron despojados de sus predios durante el gobierno de Trujillo utilizando todos los métodos represivos existentes, incluyendo los asesinatos cuando se resistían. 3. TASACION La tasación, de fecha 7 de junio de 1995, de la Dirección General del Catastro Nacional, valoró las mejoras cuyo pago se reclaman por la suma de RD$780,000.00. La Dirección General del IAD solicito al Poder Ejecutivo el pago de esta suma a los reclamantes. 4. RECOMENDACION Se recomienda a la Comisión de Deuda Pública Interna

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el pago de la suma reclamada de RD$780,000.00 en base al avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional del 22 de mayo de 1995, previa firma de un recibo de descargo al Estado Dominicano por el monto de la deuda. (Ver documento. "Listado de Validación por Lote, de fecha 23/02/2004)". Resulta: A que como se demuestra, el Ministerio de Hacienda dio cumplimento a lo que le fue requerido, en ese momento, de acuerdo a la comunicación del Instituto Agrario Dominicano (lAD), No. 7728 de fecha 14 de julio del 1995, dirigida al presidente de la República Dominicana, quien autorizo pagar el monto de RD$780,000.00, según avalúo realizado por el Catastro Nacional en fecha 22 de junio de 1995. Resulta: Ha quedado evidenciado, que los hoy recurrentes no son propietarios de los terrenos reclamados, ni han podido demostrar prueba idónea que avalen su derecho a la propiedad, donde se demuestra el pago por concepto de compensación por las mejoras, consistentes en plantaciones de cacao y coco, como indemnización, para dar paso al asentamiento campesino AC-09 del Instituto Agrario Dominicano, luego que dicho terrenos fueron depurados ante el Tribunal de Tierra de su jurisdicción, por lo que dicha obligación quedó extinguida, en virtud de lo que establece el articuIol315 del Código Civil Dominicano. Resulta: A que si el Instituto Agrario Dominicano (lAD), le reconoce sucesores de [redacted] el derecho del terreno reclamado, dicho instituto debe reformular en su presupuesto dicho crédito, ya que el mismo no puede ser distraído para ser pagado por el Ministerio de Hacienda, la misma deberá ser reclamada ante el órgano depositario de la actividad que la creo, (ver acto administrativo núm. 0007 de fecha 5 de enero 2016, Resolución 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado Dominicano, de la sentencia que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada). Resulta: Como se verifica el Ministerio de Hacienda no ha sido instruido por el ejecutiva realizar otro pago por otro concepto, en la ley de Bono No. 104-99; se le dio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cumplimiento a lo requerido es ese momento, en cumplimiento del debido proceso de la administración que tiene el deber de garantizar una clara formulación y ejecución de las políticas relacionadas con los ingresos, gastos y financiamiento deben estar compatibilizadas a fin de asegurar la debida coherencia y consistencia con la política económica y la sostenibilidad fiscal. FUNDAMENTO DE DERECHO 1.- EL Ministerio de Hacienda, es un Organismo Centralizado del Estado Dominicano, organizado de conformidad con la Ley Núm. 494-06 de fecha 27 de diciembre de 2006, sus atribuciones se encuentra en el artículo 3 de dicha ley, y en la misma no hay ninguna prerrogativa o facultad que se nos otorgue para representación del Estado Dominicano en materia de Demanda de pago de terreno, ni tampoco está recibiendo expediente relativo a pago por endeudamiento administrativo, como pago por condenas de sentencias o por concepto de proveedores, ya que la misma deben irse ejecutando en la partida presupuestaria de cada institución, justificando la misma en virtud de la disposición del artículo 40, de la Ley Núm.6-06 de Crédito Publico, de fecha 20 de enero de 2006, que establece: los presupuestos del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las partidas correspondientes al servicio de la deuda, sin perjuicio de que estas puedan centralizarse para su pago, en la Secretaria de Estado de Finanzas (Hoy Ministerio de Hacienda)". El acto administrativo 0007 de fecha 5 de enero de 2016 y la Resolución 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada. Lo que se verifica que el Instituto Agrario Dominicano (JAD), tiene su propia autonomía presupuestaria, que ante la exigencia de la solicitud del pago de la crecía emitida, y la no existencia de programación presupuestaria, y si dicha institución le reconoció el crédito que se persigue, su deber era reformular en su presupuesto dicha exigencia, como órgano rector de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Reforma Agraria, en obediencia a la política presupuestaria del estado dominicano y en cumplimiento a los Principio de juridicidad. Principio de lealtad institucional. Principio de la eficacia de la actividad administrativa y el Principio de competencia, (art. 12 de la Ley 247-12, orgánica de la administración pública). 2- El artículo 52, de la Ley núm. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, es enfática en establecer el ordenador apago de los organismos estatales. "El Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los [redacted], el [redacted], el Procurador General de la República, el Presidente de la Junta Central Electoral, el Presidente de la Cámara de Cuentas y los presidentes o máximas autoridades ejecutivas de las instituciones Descentralizadas o Autónomas no financieras v de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, serán los ordenadores de pasos originados en cada uno de los organismos que dirigen. Los funcionarios referidos precedentemente podrán delegar esta atribución, en caso de ausencia, en otros niveles jerárquicos de los respectivos organismos, hasta el segundo nivel de la autoridad institucional que corresponda (subrayado nuestro) Queda claro que, en el caso hipotético que se reconozca el crédito que se persigue, la misma debe ser dictaminada ante el órgano rector compatible con la activa que le fue facultada, en este caso se trata de procedimiento de las reformas agraria, la cual es competencia del Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución instituida por ley como órgano administrativo, tiene el deber de colocar en su formulación presupuestaria el reconocimiento de sus responsabilidades crediticia, el Ministerio de Hacienda les corresponde ^"dirigir el proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación. Igualmente, dirigirá el proceso de aprobación de los presupuestos anuales de las entidades que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

componen el sector público empresarial no financiero y el seguimiento de la ejecución de los mismos" y de su propio presupuesto como organismos autónomos. (numeral 5, articulo 3 de la Ley núm. 494-06, del Ministerio de Hacienda). 3- Que el actual marco jurídico en materia de política fiscal y gestión financiera tiene un alto grado de responsabilidad en el cumplimiento de los principios de Juridicidad, de eficiencia de la administrativa y competencia, como lo establece el artículo 12, numerales 2,6, yl4, de la Ley núm. 247-12, orgánica de la Administración Publica, lo que impide que el Ministerio de Hacienda realice una conducción de la competencia que tienen atribuida, los organismos autónomos para le ejecución de sus propia actividades en el marco de su eficiencia administrativa presupuestaria, el Ministerio de Hacienda en el marco de sus funciones tiene el deber de unificar e integral las finanzas públicas nacionales; que a efectos de lograr una efectiva conducción de la política y gestión fiscal es conveniente que las unidades que tienen a su cargo los procesos de ingresos, gastos y financiamientos tengan claramente identificado al responsable de sus planes estratégicos y operativos. 4- A que el artículo 2, de la Ley Núm. 5879 que Crea al Instituto Agrario Dominicano, establece: "*El Instituto Agrario Dominicano, queda, por la presente ley, investido de personalidad jurídica. con facultad para contratar, demandar v ser demandado, en su propio nombre v derecho, podrá, además, emitir sus propias obligaciones. con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales en tales casos gozaran de la garantía ilimitada del Estado. Tendrá un patrimonio propio bajo su dependencia directa, integrado principalmente por el conjunto de bienes que sean puestos a su disposición por traspaso que le haga el Poder Ejecutivo de la Nación. " (subrayado nuestro)*. 5- El articulo núm. 112, de la Constitución establece: "*Leyes orgánicas Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes público; la junción pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los*

procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturalezas". 6- En ese mismo orden, el artículo 141 de nuestra constitución se expresa; "*Organismo autónomos y descentralizados. La ley creara organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provisto de personalidad jurídica, con autonomía administrativas, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la Administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector*". *Quiere decir, que tienen la facultad y el deber formular sus respetivas actividades en su anteproyecto de ley de presupuesto para dar cumplimiento a sus obligaciones, (subrayado nuestro). En ese mismo tenor numeral 3, del articulo 147, establece:* La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines. 7- A que como se puede evidenciar, el organismo con la competencia para dirimir y asumir la responsabilidad, como ente público, revestido de autonomía y en representación del Estado Dominicano, en virtud de lo que dispone su Ley interna, es el Instituto Agrario Dominicano, en su artículo 2 de su Ley que la crea Núm.5879, y el artículo 1, de la Ley núm. 8, como dependencia del Ministerio de Agricultura y el artículo 52 de la Ley Núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Publico, como ordenador a pago. 8- Contribuye aún más el artículo 40 de la Ley núm. 6-06 sobre Crédito Publico, en establecer [redacted] con respecto a la deuda por concepto de pago y establece: - En los presupuestos del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda, sin perjuicio de que éstas puedan centralizarse para su pazo, en la Secretaria de Estado de Finanzas". (Hoy Ministerio de Hacienda, subrayado nuestro) 9- Bajo estos mismo argumento la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, tomo como referencia, para excluir de un proceso anterior al Ministerio de Hacienda, donde la sociedad Punta Mangle, S.A., interpuso un recurso de justiprecio (Expediente núm.030-16-00857/ Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, núm. 11 pág. 12) contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, y el Ministerio de Hacienda, que, estableciendo el nivel de autonomía, responsabilidad sectorial y al legislaciones vigentes, reconocieron nuestra solicitud de exclusión, la única diferencia que podemos observar, que esta decisión se llevó a cabo mediante "en juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa estableciéndose el debido proceso de la ley, como dispone el numeral 4, del artículo 69 de la Constitución de la República, contrario a la decisión que hoy estamos solicitado casar. 10- Todo lo ante expresado obedece también, a otro criterio que nuestro honorable tribunal no argumento en su sentencia, sobre el derecho legítimo de propiedad que se le fue otorgado a los recurridos, sin estos haber presentado documentaciones que lo acrediten como poseedores de dichos derechos, ni siquiera figuran en sus documentos probatorios haber depositado su determinación de herederos u otros documentos que lo acrediten, como continuadores jurídicos de [redacted], y [redacted] y [redacted], por lo que se hace necesario que esta Suprema Corte de Justicia tome en sus consideraciones, casar dicha decisión de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo con envió, para que la misma sea discutida en un juicio público, oral y para garantizar un pleno derecho de igualdad y con respecto al derecho de defensa, de los elementos probatorios. 11- Es preciso indicar que, si bien se otorga al estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que, en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación, resultando este el elemento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

controversia en el presente litigio, donde no se ha demostrado la legitimación del derecho de la propiedad reclamada, y donde el [redacted] realizo un asentamiento agrario, y es quien le certifica ese derecho, resultando este un componente de contradicción, toda vez que como Ministerio de Hacienda, ante un requerimiento del instituto agrario dominicano, como mencionamos anterior mente, donde nos solicitaron, que dentro de nuestra posibilidades, realizar un pago por concepto de mejoras en el asentamiento AC-09 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en ese momento los peritos que realizaron el levantamiento determinaron: "*Los reclamantes representan a los herederos de* [redacted] *M. Para la fecha en que se originaron las comunicaciones señaladas entre los documentos recibidos, se consideraban propietarios del inmueble y solicitaban su pago, cuando el Instituto Agrario lo ocupó para realizar un asentamiento campesino. Posteriormente, la investigación realizada por esa institución en el tribunal de Tierra arrojó que los terrenos reclamados fueron adjudicado a su pariente, en virtud de la Resolución No. 59/153 de fecha 20/1/50, pero que en 1955 aparecen como adquiridos por el Generalísimo Rafael L* [redacted]*, al precio de RD 2.00 (DOS PESOS) por tarea. Después de su muerte el inmueble, luego de confiscado, pasó a ser propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicano*. No dejando claro el derecho de la titularidad de lo solicitante, la cual debe ser discutida como hemos referido, "*en un juicio, orar y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (numeral 4, del art. 69 de la constitución)*, ante los elementos impropio establecida en la sentencia recurrida en casación, y para un mejor entendimiento de las pruebas que puedan aportase en el debido proceso. Sobre la separación y prerrogativa de las instituciones pública. 12- A que un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de la acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los

tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 13- A que es pertinente resaltar que la administración pública responde al criterio establecido en la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 12, numerales 2, 6 y 12, defines los principios de Juridicidad. Principio de la eficiencia de la actividad administrativa y el principio de competencia, sobre la cual debe establecerse en todas las instituciones publica, como separación de sus actividades administrativa, para la cual fueron creadas. 14- Que, de conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la administración Pública núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentra sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferente ordenes jurídicas, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La administración Pública se orgánica y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. 15- El artículo 6 de la referida ley núm. 247-12, establece: "*Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las*

competencias que se les atribuyen", *(subrayado nuestro*). El artículo 9 de la Ley Núm. 245-12, que establece: '*Separación de las actividades de regulación y operación. Las leyes que creen entes y órganos administrativos respetarán la naturaleza de las misiones públicas y asegurarán la separación orgánica de las actividades de regulación y de operación de los servicios públicos. No se podrá transferir la actividad reguladora en el sector a entidades con carácter mercantil aún fuesen de derecho público*". Quiere decir, que los entes y órganos que conforman la Administración Pública deben concebir y diseñar sus actividades administrativas atendiendo a criterios de racionalidad y coherencia en la definición y organización de los servicios públicos, partiendo de las necesidades y de su presupuesto para la cual se aprueba anualmente y se ejecuta durante el año concebido. 16- A que nuestro honorable Tribunal Superior Administrativo, ignoro nuestras argumentaciones y excluyo del proceso al Instituto Agrario Dominicano, dependencia del Ministerio de Agricultura, donde se origina el presente reclamo y donde reposa dicho expediente, como se evidencia en la comunicación núm. MH-2019-008801 de fecha 12 de marzo de 2019. En tal virtud del artículo 24 de la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración, establece: "Misión de los ministerios. Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la Junción administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo Todos los ministerios están encargados de elaboración de sus propios presupuestos, en caso del Instituto Agrario dominicano con dependencia del Ministerio de Agricultura, el artículo 1 de la Ley núm. 8 del 1965, lo siguiente: "Corresponde al Ministerio de Agricultura directamente o en coordinación con otras entidades o por intermedio de las entidades vinculadas al Ministerio;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Aprobar los presupuestos anuales de las siguientes entidades: Instituto de desarrollo y crédito cooperativo e Instituto Agrario Dominicano, el Ministerio de Hacienda servirá de coordinador y será responsable de elaborar la política fiscal, que dando a cargo de la formular la política económica y social del gobierno para su aprobación, el Consejo Nacional de Desarrollo, como así dispone la Ley Núm. 55, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo de fecha 30 de noviembre de 1965. 17- el artículo 1, de la ley núm. 494-06.- Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda). - "Se establece la Secretaria de Estado de Hacienda como organismo rector de las finanzas públicas nacionales sobre la base de la actual estructura administrativa y Junciones que legalmente se le han asignado a la Secretaria de Estado de Finanzas". En su artículo 3 numeral 1, establece: "Dirigir la política fiscal global del gobierno y sus componentes: ingresos. castos y financiamiento, garantizando que la misma sea sustentable en el corto, mediano y largo plazo." (subrayado nuestro). 18- Si bien establece el artículo 24 de la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Publica la misión de los Ministerios, y dice que son órganos de planificación y de ejecución, corresponde entonces que la sentencia fallada, sea decidida para su formulación presupuestaria por el Instituto Agrario Dominicano y no así al Ministerio de Hacienda, ya que esta, según dispone el artículo 1 de su Ley Núm. 494-06, establece: establece la Secretaria de Estado de Hacienda(hoy Ministerio de Hacienda), como organismo rector de las finanzas públicas nacionales sobre la base de la actual estructura administrativa y funciones que legalmente se le han asignado a la Secretaria de Estado de Finanzas". 19- La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Publica, es clara en definir el criterio de límite funcionales, que debe regir a los estamentos de las Instituciones públicas, separando las actividades que la regulan y cumpliendo las operaciones que por ley tienen asignada, sin violar los principios de juridicidad y el de competencia, establecida en esta misma ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Esta ley concretizar los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, así como las normas relativas al ejercicio de la función administrativa por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado. 20- El [redacted], en su Libro 'Régimen Jurídico y Profesionalización de los Funcionarios Públicos' Revisada y Ampliada, en octubre del 2017, impresora de Windt, S.R.L., bajo la supervisión de la División de Publicaciones del Ministerio de Administración Pública (MAP), en su página 50, nos habla del Principio de Legalidad en la cual expresa lo siguiente: "Administración Publica se rige por varios principios, pero de ellos uno principal es el de legalidad, el cual obliga a que la actuación de este por medio de sus funcionarios este sometida plenamente a la ley, a normas existentes con anterioridad a la actuación. Por ello es importante distinguir entre la ley en sentido formal, que es la expedida por el órgano constitucionalmente habilitado para la formación de ella, y la ley en sentido abstracto o material, que se refiere a la existencia previa de cualquier tipo de norma, sin importar su jerarquía y características. En suma, el principio de legalidad supedita el ejercicio de la autoridad pública de los órganos del Estado, la cual recae en los ciudadanos oficialmente designados para ejercerlas, a la autorización del régimen jurídico vigente. El principio de legalidad, visto desde los dos puntos de vista, formal o material, se convierte a su vez en la fuente más importante del Derecho Administrativo, después de la Constitución". 21- EL [redacted], recoge muy bien el espíritu de interpretación del Principio de Legalidad, que debe imperar en la función de Administración pública, y entrelazando este principio con el ordenamiento jurídico de la Administración Publica en su Ley orgánica Núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012, en esta se procura establecer los principios comunes de funcionamiento de la Administración pública Central y Descentralizada del Estado, la delimitaciones de sus competencias, la coordinación

interrogantica, así como determinar el alcance del control administrativo que el Estado ejerce sobre las organizaciones personificadas que crea, en aplicación al principio de unida de la Administración Publica. 22- Con este concepto de Legalidad y de autonomía que otorga la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Publica, queremos impregnar a nuestros honorables jueces, que los entes y órganos que conforman la Administración Publica están concebido y diseñado atendiendo a criterios de coherencia de la organización de los servicios públicos, según las leyes que crean y la mencionada ley 247-12, que la regulariza. 23- El Ministerio de hacienda, como habíamos mencionado "Dirigir la política fiscal global del gobierno y sus componentes: ingresos, gastos y financiamiento, garantizando que la misma sea sustentable en el corto, mediano y largo plazo", (subrayado nuestro). 24- A que rebutiese más lo ante mencionado, los numerales 2 y 14, de articulo 12, de la mencionada Ley Núm. 247-12, donde se siguen argumentado sobre la separación actividades administrativa del sector público, y establecen los siguientes: *Numeral 2: "Principio de juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho ". Numeral 14: Principio de competencia. Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar v una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable. indeleble e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación*." 25- Como Ministerio de Hacienda, somos de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión de las normas jurídicas y ofreciéndole a cada uno el alcance su finalidad como institución pública, por la cuales fueron creadas, y debe el tribunal argumentar su decisión en base a todas las leyes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que justifiquen la misma, como hemos expresado en el presente recurso, todo lo concerniente al procedimiento administrativo del estado y el debido proceso que les corresponde a los organismos que conforman al estado, en virtud de su autonomía y sus funciones atribuidas, por ley. 26- El Ministerio de Hacienda es el organismo rector de las finanzas públicas nacionales, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Núm. 494-06, sobre organización de la Secretaria de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006, así como de dirigir la política fiscal global del gobierno y sus componentes de ingresos, gastos y financiamientos, también son atribuciones del Ministerio de Hacienda las de dirigir el proceso de formulación presupuestaria, la coordinación de su ejecución y evaluación, conforme las disposiciones del numeral 5, articulo 3 de la precitada Ley Num.494-06, que en el marco de nuestra competencia como establece la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012, hemos actuado cumpliendo con todas las disposiciones que rigen la materia" (sic).

20. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

21. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla en otros aspectos de su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripción de artículos de leyes, en las que sustenta asuntos

de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión impugnada.

22. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten los agravios.

23. En ese tenor, de la lectura de otros aspectos del memorial de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea casada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

[2]SCJ-TS-25-0097, 31 de enero 2025, [redacted]. 1370.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incide en los vicios que entiende fueron incurridos, resulta imponderable e inoperante los demás aspectos del memorial de casación invocados, por lo que devienen en inadmisibles.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01370
Sol. núm.: 003-2021-05633
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Fiordaliza [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00310 de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.